



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:05** HORAS DEL DÍA **14 DE AGOSTO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/20/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el medio de impugnación signado por el C. ISRAEL PICHEL VELIZ, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/20/2020

ACTOR: ISRAEL PICHEL VELIZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA DE TRÁMITE.

COMISIONADO **PONENTE:** LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. ISRAEL PICHEL VELIZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en Nayarit; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 22 de noviembre de 2019, se emitió convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para el periodo 2019 – 2022.

2.- El día 22 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la elección interna para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para el periodo 2019 – 2022.



3.- El día 26 de diciembre de 2019, inconforme con la elección, el C. PEDRO ARELLANO MORALES, presento medio de impugnación dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso para la elección Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para el periodo 2019 – 2022.

4.- A decir del actor, quien se ostenta como el candidato que encabezó la planilla ganadora, el día 10 de enero de 2020, compareció ante la Comisión Organizadora del Proceso, para presentar escrito de tercero interesado frente al juicio antes citado, en el cual afirma que la referida Comisión se negó a recibir el documento.

5.- El día 14 de enero de 2020, el actor presentó juicio para la protección de los derechos polito-electorales, ante la sala regional Guadalajara del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la negativa de recibir el escrito de tercero interesado en frente al juicio de inconformidad descrito en el numeral 3 de los antecedentes de este escrito.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 23 de enero del año 2020, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por



indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/20/2020 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO



De la lectura de la demanda se advierte que el actor manifiesta que diverso ciudadano interpuso juicio de inconformidad intrapartidista, a fin de impugnar la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Rosamorada, Nayarit, para el periodo 2019 – 2022, en la cual aduce que fue el candidato electo a presidente del Comité Directivo Municipal de dicho municipio.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit, del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que del acto del cual se duele la actora, se observa claramente que **no existe afectación alguna a su esfera jurídica**.



La falta de interés jurídico se actualiza toda vez que en fecha 28 de febrero de 2020, esta Comisión de Justicia público en sus estrados físicos y electrónicos, la resolución del medio de impugnación intrapartidario identificado con el número de expediente CJ/JIN/09/2020, en la se determinó desechar de plano el juicio de inconformidad interpuesto por el C. PEDRO ARELLANO MORALES, medio de impugnación en el que la hoy actora, el C. ISRAEL PICHEL VELIZ, pretende hacer valer su agravio.

Ahora bien, toda vez que el medio de impugnación que dio origen a la presente litis, se desecharó de plano, es que esta autoridad resolutora considera que a ningún fin practico el estudio de fondo de la cuestión planteada, toda vez que a la actora no se le afecto su esfera jurídica.

De igual forma se actualiza la falta de interés jurídico, toda vez que en fecha 19 de febrero de 2020, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, identificadas con el numero SG/046/2020, en la cual se observa claramente en el resultado tercero, que la planilla ratificada fue la del hoy demandante, por consiguiente, se actualiza de nueva cuenta que **NO EXISTE NINGUNA AFECTACION A LA ESFERA JURIDICA DEL C. ISRAEL PICHEL VELIZ.**

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa, no ocurre.



Y es que a ningún fin práctico conllevaría la resolución del medio del presente medio de impugnación, basado en el agravio de que “*la autoridad señalada como responsable, se negó a recibir un escrito de tercero interesado en diverso asunto*”, puesto que al C. ISRAEL PICHEL VELIZ no ha sufrido afectación alguna a su esfera jurídica.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual la letra dice:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:



Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia respecto a la falta de interés jurídico y a la no afectación de la esfera jurídica de la demandante:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la



demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

R E S O L U T I V O S

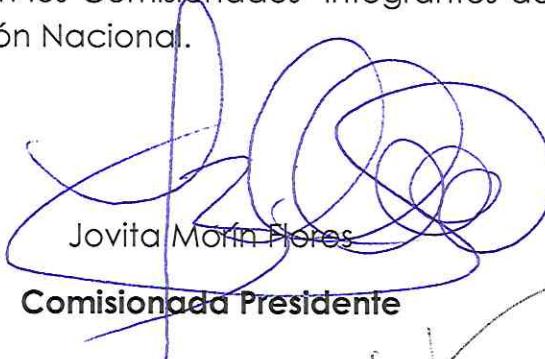
PRIMERO.- Se desecha de plano el medio de impugnación signado por el C. ISRAEL PICHEL VELIZ, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer



párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores

Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada



Alejandra González Hernández

Comisionada



Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo

